

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020160073001

Causante: Efraín Bermúdez León

QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la sociedad **ESTRATEGIAS Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA** contra el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de agosto de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Con proveído del 4 de agosto de 2021 se declaró que la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA** *"de manera injustificada incumplió los requerimientos que se le hicieron por el Juzgado"*, por lo que se le impuso sanción de multa por siete (7) smlmv, compulsando copias y relevándola del cargo de secuestre. El fundamento de dicha decisión fue el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. (PDF 03).
2. Contra la anterior determinación la sociedad sancionada interpuso los recursos de reposición y apelación (PDF 04). Mediante proveído del 12 de octubre de 2021 se negó la reposición y la concesión de la apelación. Lo último con apoyo en que el artículo 44 del C.G. del P., expresamente señala que *"contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* (PDF 08).
3. La anterior resolución judicial fue objeto de los recursos de reposición y apelación, señalando sobre éste último que *"si bien la multa impuesta no es*

susceptible de apelación si lo es la decisión adoptada con el relevo de la sociedad de su cargo” (PDF 09). Con providencia del 25 de noviembre de 2021 se: i) rechazaron los recursos interpuestos contra la del 12 de octubre; ii) negó la reposición que tiene que ver con la viabilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 4 de agosto último y iii) concedió el recurso de queja (PDF 12).

4. Surtido el correspondiente traslado en ésta instancia, se procede a solventar lo que le compete al Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.

2. Bajo ese entendido es preciso señalar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregonaba que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, la determinación tomada en auto del 4 de agosto de 2021 por medio de la cual, como medida correccional, se sancionó a la sociedad bajo la égida del numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. no es susceptible de apelación, pues no existe norma que así lo señale y sí, por el contrario, el inciso final de su parágrafo es claro en disciplinar que “*contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano*” (se subraya).

De igual manera el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordena que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo*” (subrayas ajenas al original).

Según las anteriores directrices normativas, brota claro que las decisiones sobre la imposición de sanciones correccionales, en los términos que establece el artículo 44 del C.G. del P., sólo son susceptibles del recurso de reposición. Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16012-2018** dijo que “*La decisión que adopta el juez, independientemente de que la norma la llame resolución, no es más que un auto contra el que solo procede el recurso de reposición y sin que ello implique violación del debido proceso*» (CSJ STC6442-2016, 18 may. 2016, rad. 00100-01, citada en STC14840-2018, 15 nov. 2018, rad. 02403-01)” (se resalta).

4. Manifiesta la sociedad inconforme que “*si bien la multa impuesta no es susceptible de apelación si lo es la decisión adoptada con el relevo de la sociedad*

de su cargo". En contrario, ha de verse que el artículo 50 del C.G. del P., que regula la exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, no le otorga apelabilidad a la decisión que dispone el relevo de un auxiliar de la justicias y tampoco el artículo 321 del mismo estatuto.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad **ESTRATEGIAS Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA** contra el auto de 12 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311001020160073001
Causante: Efraín Bermúdez León
QUEJA

Código de verificación:

8f80c6873cc4ba32d07d078f2b1ce6f9b72d38ed56c0b719d192eb56e1c60145

Documento generado en 20/01/2022 04:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>